

Anexo de Modificaciones Pertinentes al Anteproyecto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN NORMATIVA
	Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, he tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.	
Artículo 2.- Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:	ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 2 fracciones III, XXII y XXIII, 10, 37 ter. y 40 fracción X, el capítulo VIII De las Medidas Precautorias, todos del Reglamento del Servicio de Medicina en el Transporte, para quedar como sigue:"	
III. Autorización: Documento a través del cual la Dirección, faculta a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para que realice el examen psicofísico integral y el examen toxicológico al personal;	"Artículo 2. ... III. Autorización: Documento a través del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una prerrogativa a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para la utilización de su infraestructura, con el fin de contar con una opinión técnica médica requerida para la elaboración del dictamen médico y consecuentemente para la emisión de la constancia de aptitud o no aptitud psicofísica;	Recibidos los comentarios realizados de forma anónima, esta Dirección considera acertada la propuesta formulada, pues resulta incontestable que el médico que obtenga una autorización para dictaminar psicofísicamente al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares en las Vías Generales de Comunicación actúan como auxiliares de la administración pública en particular de la SCT a través de la Dirección General de Protección y Medicina preventiva en el Transporte. Consecuentemente, la autorización del Médico Tercero constituye una prerrogativa otorgada a un particular, el

		XXII. Medidas precautorias: Son los actos de autoridad mediante los cuales la Dirección, restringe inmediatamente el acceso al Sistema MEDPREV, al detectar alguna causal de las marcadas en el artículo 54 del presente Reglamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de las vías generales de comunicación.	cual después de haber cumplido con diversos atributos necesarios para ejercer la función de dictaminar psicofísicamente al Personal Técnico Aeronáutico, Personal de Autotransporte Público Federal, Personal Técnico Marítimo y Personal Técnico Marítimo, se convierte en un auxiliar de la administración pública federal, particularmente de la SCT.
		XXIII. MEDPREV: Es el sistema digital de registro institución de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos."	Recibidos los comentarios de CANAPAT, se considera acertada la propuesta en el sentido de buscar un término más específico para la definición de "Medidas de seguridad" contenida en el artículo 2, fracción XXII, del referido Decreto, se sustituye por el de "Medidas precautorias" lo que resulta más adecuado y específico para el contenido de dicha definición.
Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral comprenderá lo siguiente:	Artículo 10.- Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y deberá incluir de forma no limitativa lo siguiente:	Respecto a la definición contenida en la fracción XXIII del referido numeral, se modifica la definición de "MEDPREV" en los siguientes términos "XXIII. MEDPREV: es el sistema digital de registro institución de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos.", con lo cual se especifica que se trata de un sistema digital	Recibidos los comentarios de CANAPAT se acepta parcialmente el comentario formulado y únicamente de modifica el primer párrafo del artículo 10, con lo cual se acota el contenido del Examen Psicofísico Integral, cuya redacción de ninguna manera genera ambigüedades ya que los Requisitos médicos de cada modo de transporte señalan con toda claridad el contenido y alcance de cada una de las exploraciones realizadas.
I. Historia clínica;	I. a II. ...		
II. Examen médico general;			
III. Exploración oftalmológica: agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo y campimetría;	III. Exploración oftalmológica;		
IV. Exploración audiológica: agudeza auditiva y otoscopia;	IV. Exploración audiológica;		
V. Exploración neurológica: inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemitórax;	V. Exploración neurológica;		

VI. Exploración cardiológica: inspección, palpación, percusión y auscultación del área;	VI. Exploración cardiológica;	
VII. Exploración neurológica: estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos, y	VII. Exploración neurológica; y	
VIII. Valoración y estudio psicológico.	VIII. a X. ...	
IX. Se deroga.		
X. Se deroga.		
La Dirección o el tercero autorizado podrán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando lo consideren necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.	La Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado deberán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando sean necesarios para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que sustente su determinación.	
De acuerdo a la evaluación médica la Dirección o el tercero autorizado, el médico examinador y/o médico dictaminador, podrán omitir, limitar o extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.	De acuerdo a la evaluación médica, la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, podrán extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.	
Artículo 37 ter.- El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior, cuando hayan sido practicados por el tercero autorizado.	"Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 60 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.	Recibidos los comentarios de CANAPAT esta Dirección considera acertada dicha solicitud, por lo que se acepta la ampliación de 30 a 60 días como periodo para la presentación de la información relativa a los resultados del programa de prevención de consumo de drogas y alcohol.
Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo podrán solicitar a la	Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la	

Dirección o al tercero autorizado, la realización del examen toxicológico y de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.	Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo."	
Artículo 40.- El concesionario o permisionario u operador aéreo dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:	Artículo 40.- ...	
I. Nombre completo;	I. ...	
II. Lugar y fecha de nacimiento;	Se deroga	
III. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;	III. a VI. ...	
IV. Se deroga.		
V. Domicilio;		
VI. Se deroga.		
VII. Número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima;	VII. Número de expediente clínico y número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, y sus vigencias;	
VIII. Labor que desempeña y fecha de vencimiento de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, y	Se deroga.	
IX. Resultados de exámenes toxicológicos y de detección de alcohol en aliento en caso de que los hubiere.	Se deroga.	
	X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, ésta última información podrá ser requerida por la Dirección en cualquier momento."	Recibidos los comentarios de CANAPAT esta Dirección considera acertada dicha solicitud por lo que procede a modificar la redacción contenida en la parte final del artículo 40, fracción X, a fin de darle mayor sintaxis a la redacción.